



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 723/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente

***** **

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

SEXTO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE. **¡Error! Marcador no definido.**

SÉPTIMO. RETURNE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN POR LA CONCLUSIÓN DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE. **¡Error! Marcador no definido.**

OCTAVO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE..... 8

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 8

C O N S I D E R A N D O..... 8

PRIMERO. COMPETENCIA..... 8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.	11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.	12
SEXTO. DECISIÓN.....	20
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.	20
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.	¡Error! Marcador no definido.
NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.	¡Error! Marcador no definido.
RESOLUTIVOS.....	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

MPEO: Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173624000104**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito cualquier tipo de documento que refiera a las actividades que realizó Claudia Ivette soto Pineda en 2022 y 2023 en los siguientes municipios y también saber la razón por la cual dichas actividades realizadas en su calidad de comisionada de la ogaipo no fueron incluidas en ninguno de los informes presentados al congreso de Oaxaca. Esto porque hay indicios de estar

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

cobrando a los municipios por estos servicios y estar operando con personal del área de tecnologías y evaluación de la ogaipo, esto con la venia del presidente y del consejo general:

1. Magdalena Teitipac
2. San Agustín de las Juntas
3. San Bartolomé Quialana
4. Santiago Matatlán
5. Villa de Tamazulapam del Progreso
6. San Agustín Etla
7. Ocotlán de Morelos
8. Heroica ciudad de huajapan de León
9. San Juan Bautista Tuxtepec
10. Cuilapam de guerrero
11. Santa Cruz Xoxocotlán
12. Villa de zaachila
13. San Andrés Huayapam
14. San Pablo Huitzo
15. San Pedro Pochutla a la que fue por lo menos dos veces
16. Guelatao de Juárez
17. Salina Cruz
18. Heroica ciudad de tlaxiaco
19. Ciudad Ixtepec
20. Villa Díaz Ordaz
21. Villa de Tamazulapam del progreso
22. San Juan Guelavía
23. San Pablo Etla
24. San Lorenzo Cacaotepec" (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Estimado solicitante, adjunto al presente, la respuesta de su solicitud de información con folio número 201173624000104." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo consistente en el oficio número SCX/UT/461/2024, de fecha diez de octubre, suscrito y firmado por la licenciada María Isabel Ovando Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

De igual forma, a su oficio principal la titular de la Unidad de Transparencia adjuntó las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número SCX/UT/430/2024, de fecha treinta de septiembre, suscrito y firmado por la licenciada María Isabel Ovando Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán y dirigido al Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento.
2. Copia del oficio número MSCX/SM/265/2024, de fecha diez de octubre, suscrito y firmado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán y dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte sustancial refiere lo siguiente:

“... ”

El que suscribe, LIC. JUAN ANTONIO ESPEJEL GONZALEZ, en mi carácter de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 de la ley Orgánica Municipal de Estado de Oaxaca, así como las facultades y atribuciones que me confiere el artículo 133 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, por medio del presente, hago de su conocimiento lo siguiente.

En atención a su oficio SCX/UT/430/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, en el que hace de mi conocimiento, el contenido de la Solicitud de Información identificada con el número de folio 201173624000104 de fecha 19 de septiembre del dos mil veinticuatro a las 21:54 horas, interpuesto por .. (...)", recibida mediante la Plataforma (SIGEMI PNT) el 19 de septiembre de 2024, mediante el cual el OGAIPO., ORDENA se otorgue la Información requerida, en razón de lo anterior hago de su conocimiento lo siguiente:

Referente a la solicitud de información antes descrita, en el apartado único de la misma que dice; "Solicito cualquier tipo de documento que refiera a las actividades que realizo Claudia Ivette soto Pineda en 2022 Y 2023 en los siguientes municipios y también saber la razón por la cual dichas actividades realizadas en su calidad de comisionada de la OGAIPO no fueron incluidas en ninguno de los informes presentados al congreso de Oaxaca. Esto porque hay indicios de estar cobrando a los municipios por estos servicios y estar operando con personal del área de tecnologías y evaluación de la ogaipo, esto con la venia del presidente y del consejo general" (Municipio Santa Cruz Xoxocotlán).

Me permito hacerle de su conocimiento: que derivado de la información solicitada y una vez realizada una búsqueda Exhaustiva y Minuciosa en el

área administrativa de esta Secretaría Municipal, no encontramos antecedente alguno de que a la C. Claudia Ivette Soto Pineda se le realizo algún tipo de pago por Honorarios derivados de servicios profesionales por actividades realizadas en su calidad de comisionada de la OGAIPO en los años 2022, 2023 y el año actual de la presente administración municipal.

En razón de lo anterior, se hace de su conocimiento la información antes manifestada, para que me tenga en vías de cumplimiento a la Solicitud de Información, sin más por el momento aprovecho para expresarle emotivos y sinceros respetos, de igual forma reciba de mi parte un cordial saludo. ..."
(sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha catorce de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"No me da información solicitada del documento que refiera a las actividades que realizó Claudia Ivette Soto Pineda en 2022 y 2023 en ese municipio." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la entonces Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 723/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE.

En términos de lo dispuesto por los Decretos número 2890 y 2891, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el pasado veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro fenecieron los nombramientos de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, como Comisionados e integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. RETURNE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN POR LA CONCLUSIÓN DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE.

Con fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro, las Comisionadas y el Comisionado integrantes del Consejo General, celebraron la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, en la cual se aprobó el Acuerdo número OGAIPO/CG/123/2024, mediante el cual se aprobó el returne de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en las ponencias de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, con motivo del término de sus cargos como Comisionados del Órgano Garante, y garantizar el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes/recurrentes.

En ese sentido, con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, retornó el Recurso de Revisión **RRA 723/24**, a la ponencia de la C. María Tanivet Ramos Reyes, entonces Comisionada de este Órgano Garante, en virtud de que feneció el nombramiento de la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, como Comisionada e integrante del Consejo General del Órgano Garante.

SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha doce de noviembre, la entonces Comisionada instructora María Tanivet Ramos Reyes, tuvo al Sujeto Obligado, presentando sus alegatos y manifestaciones en tiempo y forma, con fecha veintiocho de octubre y mediante oficio número SCX/UT/483/2024, fechado el mismo día,

suscrito y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

Adjuntando el sujeto obligado a su oficio principal las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número SCX/UT/430/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Secretario Municipal, ambos del sujeto obligado.
2. Copia del oficio número MSCX/SM/265/2024 de fecha 10 de octubre de 2024, signado por el Secretario Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado.
3. Copia del oficio número SCX/UT/461/2024 de fecha 10 de octubre de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la recurrente.
4. Copia del oficio número SCX/UT/477/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Presidente del Comité de Transparencia, ambos del sujeto obligado.
5. Copia del oficio número CT/P/12/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, signado por el Presidente del Comité de Transparencia y dirigido a los Integrantes del Comité de Transparencia, ambos del sujeto obligado.
6. Copia del Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 24 de octubre de 2024.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los mismos en el texto de las resoluciones, en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichas documentales, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la entonces Comisionada Instructora ordenó poner a vista a la Recurrente el informe

rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

OCTAVO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE.

Mediante la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, celebrada en fecha veintitrés de octubre del año en curso, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OAGIPO/CG/123/2024, por la cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en la ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, con motivo de la renuncia a su cargo como Comisionada del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue returnado a la ponencia de la Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda, para la elaboración del proyecto de resolución.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de **fecha cinco de noviembre**, la Comisionada Ponente Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por returne le correspondió conocer del presente asunto, tuvo que la parte recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista de alegatos que se le otorgó mediante auto de quince de octubre, por lo que; con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información

Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diez de octubre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día catorce de octubre; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la persona solicitante ahora recurrente requirió cualquier tipo de documento que refiera a las actividades que realizó la Ciudadana Claudia Ivette soto Pineda en 2022 y 2023 en diversos municipios en los que se encuentra contemplado el sujeto obligado; así como también la razón por la cual dichas actividades realizadas en su calidad de comisionada del OGAIPO no fueron incluidas en ninguno de los informes presentados al Congreso de Oaxaca.

 Lo anterior, refiriendo que hay indicios de estar cobrando a los municipios por estos servicios y estar operando con personal del área de tecnologías y evaluación con la venia del Presidente y del Consejo general.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Secretario Municipal informó que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa no encontró antecedente alguno de que a la C. Claudia Ivette Soto Pineda se le realizó algún tipo de pago por Honorarios derivados de servicios profesionales por actividades realizadas en su calidad de comisionada de la OGAIPO, en los años 2022, 2023 y el año actual de la presente administración municipal.

Ante ello, la parte solicitante interpuso un recurso de revisión por inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la que refirió que no le proporcionaron el documento que refiera a las actividades que realizó Claudia Ivette Soto Pineda en 2022 y 2023 en ese municipio.

Ahora bien, la entonces Ponencia instructora atenta con la obligación de la suplencia de la queja, admitió el medio de defensa bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción II, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

II. La declaración de inexistencia de información;

...”

De las constancias que obran en el expediente a resolver, se desprende que únicamente el sujeto obligado formuló alegatos, en los cuales ratificó su respuesta inicial.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la declaración de inexistencia de información por parte del sujeto obligado se realizó bajo el procedimiento normativo de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Solicitud. Como quedó precisado en el Resultando Primero de la presente Resolución, la parte solicitante ahora Recurrente requirió cualquier tipo de documento que refiera a las actividades que realizó la Ciudadana Claudia Ivette soto Pineda en 2022 y 2023 en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; así también, solicitó saber la razón por la cual dichas actividades realizadas en su calidad de comisionada del OGAIPO no fueron incluidas en ninguno de los informes presentados al Congreso del Estado de Oaxaca.

Respuesta. El sujeto obligado a mediante oficio MSCX/SM/265/2024, y través del Secretario Municipal, informó que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en su área administrativa no encontró antecedente alguno de que a la C. Claudia Ivette Soto Pineda se le realizo algún tipo de pago por Honorarios derivados de servicios profesionales por actividades realizadas en su calidad de comisionada de la OGAIPO, en los años 2022, 2023 y el año actual de la presente administración municipal.

Agravios contra la respuesta impugnada. La ponencia resolutora atendiendo a la facultad de suplir las deficiencias del medio de impugnación, establecida en el artículo 142 de la LTAIPBEO2, admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción

2

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

II del artículo 137 de la citada Ley, concerniente a la “*La declaración de inexistencia de información*”.

Cuestión jurídica a resolver. Sentado lo anterior, el asunto a solucionar consistirá en determinar si la declaración de inexistencia de la información solicitada, se realizó siguiendo el procedimiento establecido en la normativa de la materia.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que la persona solicitante requirió conocer los nombres y datos de contacto de los integrantes del Comité de transparencia, del área coordinadora de archivos, del Contralor Interno y de la Unidad de Transparencia. Asimismo, requirió el plan de trabajo del comité de transparencia para el ejercicio 2024.

En ese sentido, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos que es destinado a solventar el pago de los trabajadores que evidentemente tienen una adscripción en alguna unidad administrativa de los sujetos obligados.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que

tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Es así que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...



De igual manera, lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en respuesta inicial manifestó que no encontró la información solicitada, por lo que, respecto al procedimiento de búsqueda de la información, así como del supuesto de que la misma no se

encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, los artículos 126 y 127 de la LTAIPBGEO, establecen lo siguiente:

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

[...]

Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener**



los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se tiene que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información al área correspondiente a la **Secretaría Municipal**; quien, atendiendo a la naturaleza de la información, corresponde al área competente para conocer de lo solicitado. Lo anterior, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es la encargada de resguardar el archivo del Municipio.

ARTÍCULO 92.- *El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;
[...]*

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que dicha área competente manifestó que: "...derivado de la información solicitada y una vez realizada una búsqueda Exhaustiva y Minuciosa en el área administrativa de esta Secretaria Municipal, no encontramos antecedente alguno de que a la C. Claudia Ivette Soto Pineda se le realizo algún tipo de pago por Honorarios derivados de servicios profesionales por actividades realizadas en su calidad de comisionada de la OGAIPO en los años 2022, 2023 y el año actual de la presente administración municipal..."

Conforme a lo anterior, se advierte que si bien es cierto el sujeto obligado declaró como inexistente la información relativa a algún pago realizado a la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda por honorarios derivados de

servicios profesionales por actividades realizadas, menos cierto es que, conforme a dicha respuesta se advierte que la declaración de inexistencia engloba también lo requerido por la persona Recurrente, es decir, lo referente a documentales que den cuenta con actividades realizadas por dicha Comisionada en el Municipio.

En ese sentido, si bien es cierto, como quedó precisado con anterioridad, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área de los sujetos obligados, el artículo 127 de la citada Ley de Transparencia Local, estipula que la solicitud de información deberá turnarse al Comité de Transparencia, quien, conforme al procedimiento establecido, dictará el acuerdo por el cual se declara formalmente la inexistencia de la información, o bien, ordenará la generación o reposición de la misma; también es cierto que, existen casos en los cuales no es necesario que el dicho Comité de Transparencia realice la declaratoria formal de inexistencia, esto es así, cuando el resultado de la búsqueda se pueda interpretar de forma numérica como “cero”.

Por lo que, en el caso concreto, al aludir el área competente que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva no encontró antecedente alguno que diera cuenta con actividades realizadas en el Municipio por la Comisionada en mención, se puede deducir que las documentales encontradas es igual a cero.

Por lo que, atendiendo del criterio de interpretación número 018/2013, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el caso concreto no es necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una

respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por todo lo anterior, este Consejo General considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el



Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

QUINTO. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 723/24**.

Dì na' yájtá yekmènd

Le' rē mbí ngoza' xđina' le'n wan do'. Za wis
ta'b yekna' xa nke'n di
zya za ya nabdi's le'n xly'a'n
xa ndye na xa naksá' ði nzo lazo'n re mbí.

Za le' mbí te' lazo'n xa nak di
re kwĩn xi'lna' na tibtá nda re nda ke' ði lô re ya
nda ke' tīb ði za na yájtá yekna'
mbâyna le' wan do' taja nkegosa' nit yi..

Sol de mediodía

Las calandrias guardan una melodía en el bosque.
El día que les invada el olvido
irán a preguntarle al viento
cómo era el tono de su canto.

Regresarán y con un aleteo se sacudirán el olvido
y en procesión irán a cantar entre los árboles
una melodía contra el olvido
mientras el bosque almacene el agua de la lluvia.

Aristarco Alonso, Ángel
Lengua Di'stè (Zapoteco de la Sierra Sur)